

La entrada, contrato de acceso al estadio en el derecho francés

Autor

Vincent Thomas

Jurista

Doctor en Derecho

Maitre de conférences

Université de Bourgogne

Traducción de

Carlos Hecker Padilla

Abogado

Magister

Doctor (c) en Derecho, ATER

Université de Bourgogne

Lusitania Villablanca

Abogado

Magister, Doctor (c) en Derecho

Université Paris 2 Panthéon-Assas

Resumen: Para acceder legalmente a un estadio es necesario procurarse una entrada. Su compra se traduce en un contrato en que, si bien las reglas del derecho común de los contratos son aplicables, dada su especial naturaleza, son necesarias también numerosas normas de otras ramas del derecho. La interacción de disposiciones tan diversas como aquellas relativas al derecho civil, al derecho penal, al derecho del consumidor e incluso al derecho administrativo, han dado lugar a un rico debate doctrinario que justifica un estudio científico a su respecto.

Introducción

Un espectador puede acceder libremente a un espectáculo deportivo, sea porque la competencia deportiva se desarrolla al aire libre¹, vale decir, en un recinto abierto al público, sea porque ninguna boletería ha sido establecida para acceder al recinto deportivo, o con el fin de despertar la curiosidad del

¹ En virtud del principio del libre acceso a los sitios destinados a actividades deportivas al aire libre; v. F. BUY, J.-M. MARMAYOU, D. PORACCHIA & F. RIZZO, *Droit du Sport*, LGDJ, 2006, N° 694 y ss.

público. La entrada se encuentra presente en las hipótesis opuestas, es decir, cuando la competencia se desarrolla en un recinto cerrado –un estadio en sentido amplio– y en aquellos casos en que la competencia genere tal interés en el espectador que éste decidirá pagar un precio determinado para asistir. La entrada formaliza de este modo el contrato celebrado entre el organizador del espectáculo deportivo y el espectador, "por el cual un organizador se obliga, contra el pago de un precio, a asegurar una "representación" a un espectador"².

Esta definición no pone en todo caso de manifiesto las particularidades de este tipo de entrada. El contrato que da acceso al estadio es bastante más complejo que aquel que permite ingresar a ver una obra teatral o cinematográfica. Las menciones contenidas en la parte trasera de una entrada válida para un partido de fútbol de *Ligue2*³ así lo demuestran. Se recuerda la prohibición de la reventa de la entrada⁴, así como el introducir al estadio objetos susceptibles de ser utilizados como un arma⁵. Informan también al espectador que el estadio se encuentra equipado con un sistema de cámaras de vigilancia a cargo de la policía⁶ y que la ley autoriza las medidas de cateo por razones de seguridad⁷. La entrada se encuentra, de este modo, dotada de una reglamentación propia con fines de seguridad, justificada por el comportamiento reprochable de ciertos espectadores⁸.

Por otra parte, el esfuerzo reglamentario de las autoridades normativas no se ha extendido más allá del dominio de la seguridad pública. Nada en el Código del deporte ni en la ley le confiere al contrato de espectáculo deportivo un régimen jurídico específico. Debe naturalmente deducirse que dicho contrato se rige por el derecho común de los contratos, y con mayor precisión por el derecho común de los contratos de espectáculos públicos, tales como el teatro, el cine o el circo. Como todo contrato, la entrada debe tener un objeto y una causa y éstos a su vez deben ser lícitos; las partes deben además haber intercambiado sus voluntades en forma libre y exenta de vicios; la reglamentación de las cláusulas abusivas también encuentra su aplicación aquí, y finalmente, desde el punto de vista tributario, el derecho de acceso al estadio está sujeto al impuesto a los espectáculos⁹.

Sin embargo, la ausencia de disposiciones legales y reglamentarias no es suficiente para rechazar el carácter particular de la entrada. Su régimen jurídico escapa,

² F. BUY, "Contrats conclus avec les spectateurs", *Lamy Droit du sport*, N° 366-15. D. VEAUX, "Contrats en matière de sport", J.-Cl. *Contrats-Distribution*, fasc. 798, N° 170.

³ Segunda división de fútbol francesa.

⁴ Impuesta por la ley de 27 de junio de 1919 que prohíbe la reventa a un valor más elevado de entradas de espectáculos subvencionados. V. J.-Cl. *Administratif*, fasc. 211, N° 90.

⁵ Código del deporte, art. L.332-1 y ss.

⁶ L. 1995-73 de 21 de enero de 1995, art. 10 modificado por L. N° 2006-64, de 23 de enero de 2006, art. 1.

⁷ D. N° 2005-307 de 24 de marzo de 2005, arts. 1-9.

⁸ Comportamiento que daña el deporte en general y su economía en particular (V. Ch. LAGOUTTE, "Le déferlement de la violence finira par nuire à l'économie du football", *Le Figaro* 9 de febrero de 2007).

⁹ Código General de los Impuestos, arts. 1559 y ss.

en cierta medida, al derecho común de los contratos de espectáculos públicos, por cuanto la relación contractual que se establece entre el organizador de la competencia y el espectador nace en el contexto singular de la organización de competencias oficiales por las federaciones deportivas y de los objetivos de seguridad ya evocados. El resultado es un contrato, cuyo régimen no ha sido dictado en exclusiva consideración del espectáculo deportivo, sino que por el conjunto de obligaciones que pesan sobre las partes y que se agregan a la obligación principal del contrato de espectáculo, realizar una representación.

La entrada es llamada aquí contrato de acceso al estadio, por cuanto esta calificación pretende dar cuenta de la complejidad de su régimen, complejidad que aparece no sólo en la formación del contrato de acceso al estadio (I), sino que también en la etapa de su ejecución (II).

I. La formación del contrato de acceso al estadio

El contexto en el cual se forma el contrato de acceso al estadio plantea dos interrogantes principales. La primera proviene de la organización de las competencias oficiales en Francia y recae sobre la determinación de las partes del contrato de entrada (A). La segunda, relativa a la seguridad pública, trata de la posibilidad de impedir la entrada de un espectador indeseable: ¿El organizador de un espectáculo deportivo puede utilizar la boletería como un instrumento de policía del estadio, y así negarse a celebrar el contrato de acceso al estadio con un espectador determinado? (B)

A. La determinación de las partes del contrato de acceso al estadio

El problema de la determinación de las partes del contrato puede parecer ridículo; ya que parece evidente que el espectador y el organizador de la competencia son las partes del contrato de acceso al estadio. Pero esta evidencia disimula una dificultad en cuanto a la determinación precisa de una de las partes, el organizador del espectáculo deportivo. ¿Se trata del club que hace las veces de local o la federación deportiva, o incluso la liga profesional?

El problema se plantea debido a los términos de la ley que atribuyen el monopolio de la organización de las competencias oficiales a dos tipos de organizadores:

- Las federaciones deportivas que "organizan las competencias deportivas a través de las cuales se entregan los títulos internacionales, nacionales, regionales o departamentales"¹⁰;

¹⁰ Código del deporte, art. L.131-15.

- Y las "empresas autorizadas", es decir, las personas naturales o morales "de derecho privado, distintas de las federaciones deportivas, que organizan una manifestación abierta a los practicantes de una disciplina que forma parte de una delegación de poder en conformidad al artículo L.131-14 del Código del deporte" y que tienen la obligación de solicitar a la federación deportiva la autorización anticipada para organizar dicho evento¹¹; dentro de estas últimas no se encuentran comprendidos los clubes afiliados a las federaciones que participan en una competencia oficial, sino que empresas que organizan eventos deportivos.

Al contrario, los clubes deportivos constituidos bajo la forma de una asociación o de una sociedad deportiva, no han sido expresamente considerados por el legislador como organizadores de espectáculos deportivos que puedan dar lugar a la celebración de un contrato de acceso al estadio. Nuestro análisis se ve apoyado por las disposiciones del Código del Deporte, que otorgan los derechos de explotación de la competencia exclusivamente a los organizadores designados por la ley, es decir, las federaciones deportivas y las empresas autorizadas por aquéllas¹². El problema se plantea por el hecho de que son los clubes que hacen las veces de local, en el marco de un campeonato oficial, quienes venden las entradas y quienes cobran los ingresos: parecen actuar sin ningún título, a menos que se trate de los organizadores legales de la competencia.

La doctrina se ha preocupado de la justificación jurídica de tal práctica¹³. Los autores están de acuerdo en la existencia de una política federal que consiste en delegar en los clubes la comercialización y la recaudación de las boleterías en función de las competencias que organizan¹⁴. Algunos de ellos estiman incluso que la práctica y la *opinio juris* consideran que el monopolio de las federaciones y de las ligas se limita exclusivamente a los derechos de retransmisión, dejando las otras formas de explotación comercial a los clubes organizadores¹⁵. Consideran que esta práctica debería responder a la definición de uso del derecho, único capaz de combatir la ley escrita.

Pero el resultado de recurrir a la teoría de los usos es incierto, y ello por dos razones: en primer lugar, ni la definición de los usos ni la terminología a em-

¹¹ Código del deporte, art. L.331-5.

¹² Código del deporte, art. L.333-1. v. Cass. Com. 17 de marzo de 2004, N° 02-12771, Bull. civ. IV, N° 58, p. 60; JCP E 2004.760; D. 2004.997 en relación a los derechos pertenecientes a las empresas que organizan competencias deportivas, distintas de las federaciones deportivas previstas en el artículo L.331-5 del Código del deporte.

¹³ F. KLEIN & B. SOLITUDE, "Accès du public à la compétition", *Lamy Droit du sport*, N° 448-15 y ss; F. RIZZO, "Les droits d'exploitation audiovisuelle des manifestations ou compétitions sportives", *Dr. et patr.* N° 139.2005.69; F. BUY, J.-M. MARMAYOU, D. PORACCHIA & F. RIZZO, op. cit. N°1, 1015.

¹⁴ F. KLEIN & B. SOLITUDE, *Ibid.*, N° 448-25.

¹⁵ F. BUY, J.-M. MARMAYOU, D. PORACCHIA & F. RIZZO, op. cit. N°1, 1016; F. RIZZO, *Ibid.*, p. 70.

plear se encuentran realmente fijadas¹⁶; por otra parte, el reconocimiento de un uso depende del amplio poder de apreciación del juez, bastante parsimonioso en esta materia. En efecto, el uso es simplemente una "fuente secundaria y accesoria" del derecho "con respecto a la ley, la cual sigue siendo en nuestro sistema jurídico la fuente principal de la regla de derecho"¹⁷.

Podemos añadir un nuevo argumento para apoyar estas proposiciones, el cual se origina en el derecho positivo que reconoce implícitamente a los clubes la calidad de organizadores, por cuanto les hace cargar con las obligaciones.

De este modo, el artículo L.332-1 del Código del deporte impone a los "organizadores de eventos deportivos con fines de lucro, [la obligación de] asegurar un servicio de orden". Los decretos de 31 de mayo de 1997¹⁸ y de 24 de marzo de 2005¹⁹ disponen que los asistentes del organizador de un evento deportivo deben encontrarse certificados para proceder a cateos de seguridad. Dichos asistentes pertenecen al club organizador o a la empresa de vigilancia a la cual el club subcontrata la vigilancia del estadio; pero no a la federación misma. Asimismo, el artículo L.332-1 del Código del deporte exige que quien explote el estadio y el organizador del evento deportivo aseguren con anterioridad al desarrollo de dicho evento el buen funcionamiento del sistema de video vigilancia. Nadie duda en este caso tampoco que el organizador al que se refiere el texto legal es el club deportivo que hace las veces de local. Por su parte, la jurisprudencia considera civilmente responsable al club cuando un espectador o un atleta sufre un perjuicio como consecuencia del mal funcionamiento del club en cuanto a su organización²⁰. Finalmente, la doctrina concuerda con el derecho positivo y considera que el club que hace las veces de local tiene una obligación de organización²¹.

Atribuyendo un monopolio a las federaciones deportivas y confiscando correlativamente a los clubes, los derechos de explotación de las competencias

¹⁶ Comparar la terminología empleada por J. CARBONNIER, *Droit Civil*, Puf, Coll. "Quadrige", 2004, Nº 135 y J.-L. AUBERT, *Introduction au droit*, Armand Colin, 2006, Nº 115 y ss., y P. MALAURIE & P. MORVAN, *Introduction pénale*, 2nda ed., Defrénois, 2005, p. 256.

¹⁷ J.-L. AUBERT, *Ibid*, Nº 121.

¹⁸ D. Nº 97-646, art. 2.

¹⁹ D. Nº 2005-307, arts. 1-9.

²⁰ En lo tocante a la responsabilidad del club organizador en cuanto a los espectadores, v. *infra* II, B. En lo que se refiere a la responsabilidad en cuanto a los deportistas, v. por ejemplo Cass. Civ. 1era, 16 de mayo de 2006, *Bull. civ.* I, Nº 249, p. 218, *Cah. dr. sport* 2006/4. 112, nota de M. BOUDOT y p. 119, nota de B. BRIGNON; y Lyon, 24 de marzo de 2005, *Cah. dr. sport* 2005/2. 153, obs. B. BRIGNON.

²¹ V., P. COLLOMB, "Responsabilité des organisateurs", *Lamy Droit du sport*, Nº 664-5, para quien el organizador es "toda persona que inicia, prepara, enseña o coordina una actividad deportiva o de todo lo que ella genera o postula (recepción de los deportistas, del público, etc.)". V. asimismo, F. ALAPHILIPPE, obs. respecto de París, 1 de febrero de 2006, *RJES*, junio de 2006, Nº 79, p. 41, quien estima que "el control del acontecimiento susceptible de generar un riesgo (en especial en caso de accidente que produzca daños corporales, materiales o financieros)" es un elemento de la definición jurídica de organizador.

oficiales, los textos contradicen no sólo una situación de hecho (los clubes organizan materialmente las competencias deportivas que se desarrollan en sus estadios), sino que también una calificación jurídica (la de organizador) que el resto del derecho positivo consagra y que nadie puede poner en duda. De este modo, los textos parecen formar un derecho especial que requiere una interpretación restrictiva. Ahora bien, al leer dichos textos, podemos darnos cuenta que el monopolio que confieren a las federaciones tiene un contenido limitado: Se refiere a los reglamentos relativos a la organización de todas las competencias deportivas²² y a los derechos de explotación relativos a dichas competencias²³. Pero entre dichos derechos de explotación se encuentran expresamente mencionados tan sólo los derechos de retransmisión audiovisual, con exclusión de los otros derechos, en especial aquellos provenientes de la venta de entradas. Por lo demás, el artículo L.333-1 del Código del deporte, que confiere los derechos de explotación de las competencias deportivas a las federaciones, se encuentra inserto en el capítulo III, titulado "Retransmisión de competencias deportivas" y no "Explotación de las competencias".

En derecho positivo, en ausencia de alguna disposición expresa en contrario, nada podría privar a los clubes deportivos del derecho a comercializar el acceso al estadio, derecho que nace de la explotación del estadio y que no ha sido expresamente atribuido por ley a las federaciones ni a las ligas profesionales; esto por supuesto en la medida que dichos clubes puedan establecer su calidad de organizador.

De este modo, el club que hace las veces de local, organizador de la competencia deportiva, es quien contrata con el espectador. Llegaremos evidentemente a la misma conclusión cuando el partido sea organizado por una federación o una liga, quienes se transforman en titulares de los derechos derivados de la venta de entradas²⁴. Sin embargo, fuera de los casos de estas últimas hipótesis, las federaciones y las ligas deben considerarse como terceros al contrato de acceso al estadio.

Podría objetarse lo anterior y alegar que la federación o la liga, según el caso, no es extraña a la organización de la competencia cuya boletería es explotada por el club que hace las veces de local. En efecto, esta competencia deportiva es generalmente sólo una "fecha" de un campeonato que se desarrolla durante

²² Código del deporte, art. L.331-1.

²³ Código del deporte, art. L.331-1.

²⁴ Un caso en que las federaciones nacionales e internacionales de ciclismo fueron perseguidas como responsables –en vano, a falta de una prueba sólida sobre el hecho ilícito y el nexo causal– en su calidad de organizadoras de una competencia, puede estudiarse en Cass. Civ. 2e, 22 de septiembre de 2005, N° 04-16351, *Lamy Droit du sport Actualités* N° 29, 19 de diciembre de 2005, p. 5; *Juris-Data* N° 2005-029895. Para ver un caso más antiguo en que la liga de fútbol es perseguida como responsable (responsabilidad contractual) por un espectador lesionado por un fuego artificial lanzado por una persona no identificada, Cass. Civ. 1e, 18 de noviembre de 1975, N° 74-12999, *Bull. civ.* I, N° 336, p. 277

varios meses, y que ha sido organizado por la federación o por la liga. Desde este punto de vista, no existe razón alguna de excluir a estas últimas de la organización de la competencia que da lugar a la emisión de las entradas. Sea como fuere, a nuestro entender, ellas no pueden reclamar los derechos sobre la venta de entradas sin sobrepasar sus prerrogativas; ya que además disponen, en virtud de la ley, de una parte muy importante de los derechos de explotación derivados de la competencia: los derechos de retransmisión audiovisual. Si seguimos este razonamiento, reconocemos implícitamente la existencia de una repartición tácita legal de los derechos de explotación, entre las federaciones deportivas, en su calidad de *organizadores deportivos* de la competencia, y los clubes, *organizadores materiales* de los partidos; las primeras serían las propietarias de los derechos de retransmisión y los segundos tendrían los demás derechos de explotación, entre los cuales se encuentra la recaudación obtenida por la venta de entradas.

Nuestro análisis permite entonces determinar quiénes son las partes del contrato de acceso al estadio; al mismo tiempo, nos permitirá apreciar las condiciones en que puede negarse la venta de una entrada a algún espectador.

B. La negativa a celebrar el contrato de acceso al estadio

La hipótesis es la siguiente: ¿Puede el club organizador valerse de la boletería como un instrumento de policía del estadio? Dicho de otro modo, ¿tiene el derecho de negarse a "vender"²⁵ una entrada a algún espectador indeseable?

La libertad contractual permite elegir libremente a la contraparte, justificando, por consiguiente, la posibilidad de negarse a contratar con una determinada persona²⁶. El derecho de los contratos, sin embargo, exige que cuando un producto o un servicio sea ofrecido en forma permanente en el mercado, toda persona tenga el derecho de adquirirlo si tiene los medios de pagar el precio; para que el contrato se forme, basta con que la oferta permanente reciba su correlativa aceptación²⁷. La negativa a ejecutar un contrato debidamente celebrado se sanciona, según el artículo 1147 del Código Civil, mediante la indemnización de daños y perjuicios destinada a reparar el perjuicio sufrido por el acreedor de la obligación que no fue ejecutada. En nuestro caso, el espectador a quien se le niegue la venta de una entrada no podría esperar más que una muy pequeña indemnización, ya que el perjuicio sufrido provendría exclusivamente de la privación del placer de asistir a una competencia deportiva;

²⁵ La expresión venta es inexacta, ya que en la compra de una entrada no tiene lugar ninguna transferencia de propiedad, que es la característica principal del contrato de venta en Francia. Se trata en realidad de un contrato de prestación de servicios por el cual el organizador de una competencia deportiva autoriza a su contraparte a asistir al partido, si paga un precio determinado.

²⁶ J. CARBONNIER, op. cit. N° 16, N° 948.

²⁷ J. CALAIS-AULOY & F. STEINMETZ, *Droit de la consommation*, 7ma ed., Dalloz, 2006, N° 199.

los montos son excesivamente bajos como para incitar a la víctima a dirigirse contra el organizador.

Como el derecho civil parece poco disuasivo, el legislador creó una nueva figura de delito penal. Según los términos del artículo L.122-1 del Código del consumo, "se prohíbe negar a un consumidor la venta de un producto o la prestación de un servicio, salvo [que un] motivo legítimo [...]" lo justifique. La infracción se sanciona con una multa²⁸. Puesto que el espectador no celebra el contrato en función de su actividad profesional²⁹, debe entonces ser considerado como un consumidor y el organizador como un comerciante³⁰; el artículo L.122-1 podría entonces aplicarse perfectamente a la venta de entradas.

El organizador se encuentra entonces en la situación de todo comerciante que ofrece sus productos o servicios en el mercado: Tiene el derecho de negarse a contratar exclusivamente si un motivo legítimo lo justifica. El problema ante el cual nos encontramos es que la noción de motivo legítimo carece de definición general. Para Carbonnier, la expresión motivo legítimo nos lleva a pensar en la teoría del abuso del derecho: "negarse a contratar sin un verdadero interés de por medio, por simple maldad o animosidad hacia la otra parte", sería, según el autor, abusar del derecho de no contratar³¹. Lo que queremos recalcar es que la noción es lo suficientemente vaga como para dar un amplio poder discrecional, en cuanto a su interpretación, al juez penal³². Hasta el día de hoy, al menos, no hay noticias de que los tribunales hayan tenido que conocer algún caso relativo a la negativa de ventas de entradas para asistir a un estadio; sin embargo, la jurisprudencia ha admitido que el comportamiento de un consumidor puede justificar la negativa del comerciante a prestar los servicios. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Versalles confirmó el carácter legítimo de la negativa a renovar un abono a un socio de un club deportivo que profirió en repetidas ocasiones insultos al personal de dicho club, a pesar de habersele solicitado en varias oportunidades el cese de dicha actitud³³. Este precedente presenta un gran interés en una hipótesis de trabajo, donde los clubes de fútbol en especial, se ven enfrentados cotidianamente a un proble-

²⁸ Código del consumo, art. R.121-13, 2°.

²⁹ Lo que implica la posibilidad para el organizador de negarse a prestar sus servicios a un espectador comerciante, para el cual la compra de entradas tenga un nexo directo con su actividad profesional (TP Nantes, 16 de mayo de 2000, BID 3/2002. 14).

³⁰ Esta afirmación encuentra su fundamento en una decisión de la cámara criminal de la Corte de Casación, en la cual la Alta jurisdicción declaró admisible la acción civil presentada por la asociación de consumidores "UFC-Que choisir?" en conjunto con la acción penal ejercida contra los responsables de la catástrofe ocurrida en el estadio de Furiani. De este modo, la cámara criminal casó el fallo de la Corte de Apelaciones que estimaba que las infracciones no se habían "cometido en razón de consideraciones económicas en relación con el derecho del consumidor" (Cass. Crim., 24 de junio de 1997, *Bull. crim.*, N° 251, p. 841, *Gaz. Pal.*, 22 de septiembre de 1998, n) 265, p. 41, nota de S. PETIT; *Contrats Conc. consom.* 1997, N° 138, obs. RAYMOND).

³¹ J. CARBONNIER, op. cit. N° 16, N° 948, en especial p. 1977.

³² R. BOUT, M. BRUSCHI, M. LUBY & S. POILLOT-PERUZETTO, *Lamy Droit économique* 2007, N° 2386.

³³ Versalles, 7 de marzo de 2003, *Lettre dritrib.* marzo de 2003.4; *INC-hebdo* 2003, N° 1263.

ma de seguridad que va mas allá de las simples muestras de mala educación de sus aficionados.

Por otra parte, nos podríamos preguntar si el arsenal represivo y administrativo previsto por los artículos L.332-1 a L.332-21 del Código del deporte no privan en los hechos al organizador de todo margen de apreciación del motivo legítimo.

En efecto, el espectador, que por su mal comportamiento en las competencias deportivas se transforma en una amenaza para el orden público, puede ser privado, por orden del prefecto, "de ingresar o de acercarse a los alrededores de los recintos deportivos donde dichas competencias se lleven a cabo o sean retransmitidas al público en general" por un lapso de tres meses como máximo³⁴. Asimismo, el espectador que introduzca al estadio bebidas alcohólicas u objetos peligrosos, se expone a una persecución penal en su contra, que puede implicar una pena complementaria de prohibición de ingresar o de acercarse a un estadio hasta por cinco años³⁵. La decisión del prefecto y la sentencia judicial³⁶ constituirán seguramente motivos que permitirán legítimamente la negativa a la conclusión del contrato, en especial considerando que el artículo L.122-4 del Código Penal reconoce la irresponsabilidad penal de quien "lleve a cabo un acto autorizado por disposiciones legislativas o reglamentarias".

Pero en caso de que el prefecto no estime que el espectador es una amenaza, éste podrá, en caso de negársele la venta de una entrada, invocar la decisión absolutoria del prefecto, autoridad administrativa encargada de la seguridad pública, para poner de manifiesto la ausencia de legitimidad del motivo esgrimido por el organizador. Del mismo modo, el organizador que se niegue a vender una entrada a un espectador sometido a proceso pero aún no condenado, arriesga que se le acuse de desconocer el principio de la presunción de inocencia. Y es más, la legitimidad de una negativa a vender una entrada a un espectador condenado por la justicia será muy difícil de probar, si la sentencia del tribunal no explicita una prohibición de acceso o de acercarse a los estadios.

Si bien es cierto que las decisiones prefectorales y judiciales tendrán una influencia nada despreciable en la apreciación de la legitimidad del motivo por parte del juez, no parece idóneo que lleguen a privar al organizador de su derecho de negarse a entregar una entrada a un espectador cuyo comportamiento es incompatible con la ejecución de sus propias obligaciones de organizador, en especial aquella de velar por la seguridad de los demás espectadores. Esto es lo que, a nuestro parecer, puede justificar que la posibilidad de invocar un

³⁴ Código del deporte, art. L.332-16.

³⁵ Código del deporte, art. L.332-11.

³⁶ Sentencia que se pondrá en conocimiento de los organizadores por el Procurador de la República a través del prefecto (D. N° 2004-1534, de 30 de diciembre de 2004, JO 01 de enero de 2005, p. 31).

motivo legítimo no se encuentre supeditada a las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales mencionadas.

II. La ejecución del contrato de acceso al estadio

El contexto fiable y federal que rodea el contrato de acceso al estadio modela su régimen de formación, influyendo también su ejecución, ya que permite determinar con precisión las obligaciones que incumben a cada una de las partes (A) y considerar las consecuencias de su inejecución o de su incorrecta ejecución (B).

A. Las obligaciones de las partes

Las obligaciones nacidas de la entrada son diferentes según la parte en cuestión. El espectador parece *a priori* tener un rol relativamente pasivo. Su primera obligación es pagar el precio de la entrada. La segunda es una obligación general de respeto de los terceros y de comportamiento compatible con el buen desarrollo de la manifestación deportiva. El espectador debe así vestirse correctamente y conforme a los usos o costumbres generales³⁷, los usos siendo diferentes entre las manifestaciones deportivas; el espectador no debe molestar la partida, por ejemplo, silbando o haciendo funcionar el flash de su cámara de fotos cuando los deportistas necesitan concentración, como en el tenis o el ajedrez; su comportamiento no debe vulnerar la seguridad de los otros espectadores o del personal de la entidad organizadora³⁸. El espectador tiene además la obligación de someterse a las revisiones de seguridad a que los dependientes de la entidad organizadora tienen el derecho de realizar bajo el control de un oficial de policía judicial³⁹. Por último el espectador no puede ceder su contrato de acceso al estadio si una cláusula contenida en las condiciones generales, normalmente expuesta en el reverso de la entrada, se lo prohíbe⁴⁰.

Por su parte el organizador garantiza al espectador el acceso al estadio y se obliga a presentar el espectáculo deportivo que es objeto del contrato. Estas dos obligaciones principales se acompañan de una serie de obligaciones cuya existencia, naturaleza y contenido dependen del tipo de competición y de la disciplina deportiva en cuestión. Así, el organizador se obliga a veces a atribuir un puesto numerado al espectador, a transportarlo entre el estacionamiento y el estadio, a guardar ciertos bienes proponiendo un servicio de guardarropía

³⁷ F. BUY, "Contrats conclu avec les spectateurs", *Lamy Droit du sport*, N°366-60.

³⁸ Introduciendo objetos peligrosos, por ejemplo. v. F. BUY, *Ibid.*, N°366-65.

³⁹ L. N°83-629, 12 de julio de 1983, art. 3-1 mod. L. N°2003-239, del 18 de marzo de 2003.

⁴⁰ En este sentido, Com. 24 de junio de 1997, *Defrenois* 1998, 345, obs. D. MAZEAUD; Civ. 1^o, 6 junio de 2000, *Bull. civ. I*, N°173; Com. 29 de octubre de 2002, *Dr. et patr.*, abril 2003, 97, obs. D. PORAC-CHIA; Com. 13 de diciembre de 2005, *Bull. civ. IV*, N°255. *Adde.* F. BUY, *op. cit.* N° 37, N°366-75.

o a ofrecerle un servicio de comida en un puesto. En su caso, las obligaciones propias al transportista⁴¹, al depositario o a la persona que vende alimentos corresponderán en las condiciones del derecho común. En todo caso, el organizador tiene la obligación de asegurar la seguridad de los espectadores contra los riesgos engendrados por la competición deportiva, pero también contra los comportamientos peligrosos de otros espectadores, especialmente en el caso de enfrentamiento entre los fanáticos⁴².

La obligación de proporcionar un espectáculo deportivo necesita ciertas observaciones complementarias. El organizador debe garantizar la existencia de la manifestación deportiva⁴³. Por el contrario, no podría garantizar la calidad, en la medida en que el alea deportivo lo prohíbe por hipótesis. Sobre todo, la apreciación de la calidad de un espectáculo, ya sea deportivo o cultural, depende de la sensibilidad y de la percepción propia a cada espectador. Los jueces han decidido que el sentimiento de insatisfacción del público no es suficiente para establecer la inejecución de las obligaciones contratadas. Sin embargo, han precisado, el organizador no podría resguardarse detrás de este argumento para justificar las fallas en la puesta en obra, la organización o el desarrollo del espectáculo⁴⁴.

Esta jurisprudencia debe ser aprobada, ya que considera las consecuencias de la distinción que existe entre la calidad de organizador deportivo y aquella de organizador material de la competición. La calidad objetiva de toda competición, es decir, la incertidumbre del resultado, no puede ser garantizada por los reglamentos federales y su aplicación por parte de los competidores. Esta aplicación es, en principio, controlada por el delegado de la federación en el curso de las competencias y por la federación o la liga que dispone del poder disciplinario: el organizador material no tiene en principio ninguna influencia en cuanto a la calidad del espectáculo deportivo desde el momento en que cumpla sus obligaciones de organizador y que la buena ejecución permita el correcto desarrollo del encuentro. Así, en un partido de fútbol entre dos equipos, uno de los cuales (la visita) está compuesto por jugadores de ligas inferiores, para darle descanso a los jugadores titulares, no se le puede achacar al club anfitrión el hecho de haber vulnerado una de sus obligaciones de organizador material. No podría ser de otra manera, a menos que se demuestre que un defecto en la organización material del espectáculo ha influido el alea deportivo, lo que no es del caso en el ejemplo citado.

⁴¹ Que está obligado a una obligación de resultado. Civ. 1°, 21 de octubre de 1997, *Bull. civ.* I, N°288, p. 194.

⁴² V. F. RIZZO, "Réflexions relatives à la responsabilité civile des clubs sportifs à l'égard des spectateurs", *LPA*, N°135, 8 de julio de 2002, pp. 4 y ss.

⁴³ F. BUY, op. cit. N° 37, N° 366-80.

⁴⁴ TGI Limoges, 28 de marzo de 1991, D. 1992. Somm. 270, obs. E. FORTIS; en su sentencia el tribunal califica la obligación del organizador como una obligación de medios.

Pero es posible que la carencia deportiva provenga del club organizador que es también actor en la competencia. Organizando el espectáculo deportivo, el club que juega en domicilio se compromete frente al espectador a respetar la calidad objetiva del juego, es decir, a no atentar contra la incertidumbre del resultado. Esta obligación supone especialmente que los jugadores del club organizador adopten un comportamiento deportivo compatible con el alea deportivo. Esto conduce por ejemplo a que el club organizador se abstenga de participar, aun implícitamente, en la neutralización del encuentro por razones de clasificación. Obviamente, el respeto de esta obligación se enfrenta en la práctica a un problema práctico considerable, por no decir insuperable, de prueba. Sin embargo, no hay duda que esta obligación es parte del contrato de acceso al estadio.

Una vez delimitadas las obligaciones de las partes del contrato de acceso al estadio, es necesario plantearse los casos de inejecución o de mala ejecución.

B. La falta de las partes

La falta de las partes conllevará la puesta en marcha de su responsabilidad contractual. El régimen de la responsabilidad engendra ciertas dudas en torno a, por una parte, la extensión en el tiempo de la ejecución de los servicios prometidos y, por otra parte, en torno a las causas de exoneración que las partes pueden invocar con el fin de eximirse de responsabilidad.

1. Siguiendo la lógica, el contrato se ejecuta al momento en que el espectador entra al estadio y llega a su fin cuando el espectador sale de éste. En efecto, es en esos respectivos momentos que las prestaciones de servicio previstas en el contrato serán ejecutadas y terminarán, según la previsión de las partes. La determinación de esos dos momentos permite delimitar la naturaleza de la responsabilidad del organizador y del espectador. Así, la obligación de seguridad que pesa sobre el organizador será contractual cuando el espectador sufra un perjuicio en los límites del estadio, y delictual si lo sufre fuera de éste. La distinción es importante, ya que si en ambos casos la obligación es de medios⁴⁵, la jurisprudencia parece mucho más exigente respecto del organizador cuando el daño tiene lugar en el estadio, constituyendo a veces una verdadera obligación de resultado⁴⁶.

Obviamente, la ejecución del contrato puede puntualmente comenzar antes de la entrada del espectador al estadio o después de su salida, cuando el or-

⁴⁵ Civ. 1°, 29 de noviembre de 1989, *Bull. civ.*, 1°, N°371, p. 249 (tauromaquia); 12 de junio de 1990, *Bull. civ.*, I, N°167, p. 118, *JCP G* 1990, IV, 307.

⁴⁶ Lo que parece lógico, ya que el organizador se supone que debe manejar los mecanismos destinados a proporcionar seguridad en sus locales y que la seguridad en la vía pública corresponde al Estado y a las colectividades locales (L. N°95-73, 21 de enero de 1995, art. 1°).

ganizador se ha obligado a transportar a los espectadores entre el estadio y su propio vehículo.

Hay que señalar el caso particular del abono que liga contractualmente al club y al espectador durante una temporada o un torneo. Esta duración considerable, si se la compara con la de la entrada vendida una por una, no modifica el análisis jurídico. No es concebible que las obligaciones contractuales ligadas a los espectadores deportivos perduren más allá de la duración expuesta precedentemente: la relación contractual se forma y se termina al momento de cada encuentro prometido por el organizador al abonado. Simplemente, estas relaciones se suceden en la medida que el campeonato o torneo se desarrolla. Entre dos encuentros, el espectador está en la misma situación de aquel que ha comprado una entrada para el espectáculo que no ha tenido aún lugar. Un autor resume esta proposición calificando el abono como "simple modalidad de los contratos" que "transforma el contrato en el que se inserta, en contrato a tracto sucesivo". El autor continúa precisando que "estos contratos quedan sometidos a las reglas que derivan de su aplicación normal"⁴⁷. Claramente, el contenido de la obligación del contrato de acceso al estadio no se ve afectado por la suscripción de un abono⁴⁸, a menos que admitamos que el abono pueda conferir al abonado un derecho suplementario en torno a la calidad del espectáculo deportivo a lo largo de la duración del abono, lo que parece difícil de admitir⁴⁹.

2. El derecho común es también aplicable a las causas de exoneración. Las partes podrán exonerarse de su responsabilidad a través de la prueba de la ausencia de culpa o de una causa extraña (extranjera), como el hecho del acreedor o la fuerza mayor. Si se trata de una obligación de medios por la prueba de una causa extranjera, o a través de la prueba de la sola causa extranjera si se trata de una obligación de resultado. Por ejemplo, el organizador puede ser liberado de su responsabilidad si prohíbe el acceso al estadio a un espectador que rehúsa someterse al examen de seguridad⁵⁰, o depositar los objetos peligrosos en la guardería prevista a este efecto. Del mismo modo, el espectador no debería poder obtener el reembolso de su abono en los casos en que es objeto de una medida administrativa o judicial de prohibición de entrada al estadio, pues es su comportamiento el que origina la imposibilidad de poder beneficiarse de su abono. El razonamiento puede, a nuestro entender, ser extendido a la hipótesis en que el espectador, no sancionado por la autoridad pública, ha adoptado un comportamiento incompatible con el orden y la seguridad en

⁴⁷ B. GROSS, "Contratos por abono", *J.-Cl. Contrats-Distribution*, fasc., 790, N° 7 y 8.

⁴⁸ En lo que respecta a las modalidades del abono (precio, número de encuentros, fecha de suscripción...) ellas pueden diferir de aquellas de la venta de entradas por unidad. Este tema depende, en principio, del acuerdo de las partes.

⁴⁹ En este sentido, F. RIZZO, *precitado*, N°s 9 y ss.

⁵⁰ F. BUY, *op. cit.* N° 37, N° 366-70.

el estadio que el organizador debe asegurar, bajo la condición de que la falta del abonado sea suficientemente grave; el juez admitirá la ruptura unilateral del contrato sin necesidad de solicitar su intervención previa, ni justificar una cláusula resolutoria⁵¹. Otra hipótesis: el espectador no podrá prevalerse de su ausencia para obtener la reparación del perjuicio de no haber podido asistir al encuentro⁵², salvo si la ausencia se debe a un evento que presenta las características de la fuerza mayor⁵³.

El organizador se encuentra a veces en la imposibilidad de presentar el espectáculo previsto. Así sucede cuando las circunstancias meteorológicas impiden o interrumpen el encuentro o cuando el equipo visitante declara *Walkover* o cuando se encuentra en la imposibilidad de presentarse. Desde el momento en que estas circunstancias presentan los caracteres de imprevisibilidad y de irresistibles, el organizador quedará liberado de su responsabilidad principal. No forma parte de este caso, a nuestro parecer, la interrupción del partido por la invasión del terreno por parte del público o por un accidente grave en la tribunas, ya que no se trata de eventos impredecibles. De la misma manera, el abonado, privado de un partido jugado a puertas cerradas, no podrá obtener la reparación sino en los casos en que la sanción deportiva que justifica la clausura presente, respecto del equipo organizador, las características de fuerza mayor, lo que es poco probable.

Finalmente, las condiciones generales elaboradas por el organizador pueden contener cláusulas limitativas de responsabilidad. Estas cláusulas están sometidas al derecho común de los contratos y al derecho del consumidor: ellas son válidas salvo en caso de atentar contra una obligación esencial del contrato⁵⁴, si el deudor no ha cometido una falta grave en la ejecución de su obligación y, según ciertos autores, si ellas no limitan la reparación del perjuicio corporal de la víctima⁵⁵. Por otra parte, estas cláusulas no deben ser abusivas. En una hipótesis que se acerca a la que hemos planteado, la Corte de Apelaciones de Rennes ha estimado, a propósito de un contrato de abono con un club deportivo, que eran abusivas las cláusulas que prevén, entre otros, la ausencia de reembolso cuando las instalaciones no han sido utilizadas por el abonado, o la ausencia de reembolso de las cuotas pagadas y la exclusión de la responsabilidad del club

⁵¹ A propósito de una persona suscrita a un servicio eléctrico, que no ha pagado las facturas, Civ. 1ª, 9 de julio de 2002, *Bull. civ.*, I, N°187; *JCP E* 2003, note de LACHÈZE. v. igualmente 13 de octubre de 1998, *Bull. civ.*, I, N° 300, D. 1999.197, note C. JAMIN, *JCP G* 1999, 1413, note de N. RZEPÉCKI; 28 de octubre de 2003, *Bull. civ.*, I, N°211, Défrenois 2004. 378, note de R. LIBCHABER y p. 281, obs. de AUBERT; Com. 4 de febrero de 2004, *JCP* 2004. I. 149, N° 15, obs. J. ROCHFELD, *RTD civ.* 2004.371, obs. J. MESTRE y L. FAGES.

⁵² F. RIZZO, precitado, N° 8.

⁵³ B. GROSS, "Contrats par abonnement", op. cit. N° 47, N° 116.

⁵⁴ A partir del caso *Chronopost*, com. 22 de octubre de 1996, *Bull. civ.*, I, N° 261.

⁵⁵ Ph. MALINVAUD, *Droit des obligations*, 10ª ed. Litec, 2007, N° 743, que destaca que este tipo de cláusulas son abusivas de acuerdo al derecho del consumo.

en caso de robo o de daño sufrido en la utilización de las guardarropías⁵⁶. Las soluciones así planteadas parecen aplicables al contrato de acceso al estadio. Nos queda por analizar la indemnización que un espectador víctima de la mala ejecución del contrato de acceso al estadio puede esperar. El principio de la reparación integral se pondrá en marcha cada vez que la importancia del perjuicio justifica el recurso a los tribunales o a una transacción entre las empresas de seguros, en caso de perjuicio corporal por ejemplo. Si el perjuicio se limita al espectáculo deportivo no asegurado, esta indemnización será menos significativa; a lo más el espectador podrá ver restituido el monto del precio de la entrada. Si el club rechaza el reembolso, pocos espectadores, quizás con excepción de los abonados, podrán a iniciar una acción de reparación. Mientras el derecho francés no admita las acciones en grupo⁵⁷, los clubes organizadores materiales de la competencia se verán poco expuestos en esta materia.

⁵⁶ Rennes, 30 de marzo de 2001, *RJDA* 2001. 818. 717.

⁵⁷ Sobre la cual v. rép. min. N° 1852, M. AURILLAC, *JOAN* Q 4 de septiembre de 2007.